



La Plata, 7 de noviembre de 2022

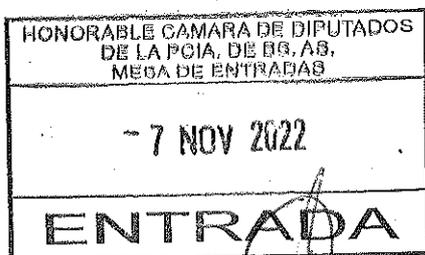
Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
S / D

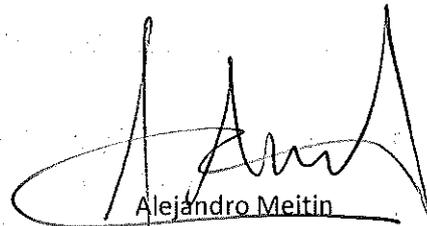
Que vengo por la presente a solicitar el tratamiento de la presente ley en carácter de iniciativa comunitaria.

Este proyecto es el fruto del trabajo territorial y la perspectiva de la organización Casa Río y otras organizaciones de la Cuenca Del Plata y es la pretensión de proteger y regular el régimen de Corredores Bioculturales en la provincia de Buenos Aires.

Por estas razones solicito se le de entrada como iniciativa comunitaria se le asigne un número de expediente y se le dé curso a las comisiones que la honorable legislatura decida para el conocimiento de los legisladores.

Asimismo, elevaremos copia del presente a las autoridades ambientales provinciales para su conocimiento y el requerimiento de opinión.




Alejandro Meitin
Presidente





EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. Objeto. El objeto de esta Ley es promover el reconocimiento, la promoción y la protección de Corredores Bioculturales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires mediante la generación de un marco jurídico específico que está regulado en este texto.

Artículo 2°. Definición. A los efectos de la aplicación de la presente Ley se entiende por Corredor Biocultural un espacio geográfico determinado, situado en áreas urbanas, periurbanas o rurales, que salvaguarda el patrimonio natural y cultural material e inmaterial que alberga.

Artículo 3°. Características: El espacio geográfico referido habrá de cumplir con una o varias de las siguientes características típicas:

- a) Contribuir al mantenimiento de los ecosistemas interconectados sanos
- b) Favorecer la conexión de áreas protegidas existentes y futuras
- c) Impulsar procesos de restauración en ambientes afectados
- d) Promover los usos productivos y residenciales socio-ecológicamente responsables o sostenibles en el territorio.



- e) Proteger y considerar especialmente los conocimientos, creencias, prácticas y valores simbólicos de quienes lo habitan, que pueden ser preexistentes o emergentes e incluye siempre la historia, la memoria y las expresiones culturales de la población, que forman parte esencial de los corredores bioculturales.

Artículo 4º. Objetivos: Son objetivos específicos de esta Ley:

- a) Contribuir al ordenamiento ambiental del territorio.
- b) Proteger y conservar los ecosistemas y su biodiversidad.
- c) Fomentar el fortalecimiento de cadenas productivas y rutas turísticas respetuosas del ambiente y sustentables, con identidad territorial.
- d) Fomentar y fortalecer redes de producción, comercialización y consumo agroecológicas y locales.
- f) Generar, en coordinación con las áreas competentes, mecanismos de certificación de productos y servicios provenientes de Corredores Bioculturales.
- g) Apoyar y promover la utilización de tecnologías ambientalmente aptas.
- h) Promover el desarrollo de mecanismos de financiamiento para la conservación de Corredores Bioculturales.
- i) Fortalecer los mecanismos de gobernanza ambiental a distintas escalas.
- j) Mantener y fortalecer la identidad y la cultura regional para promover un desarrollo humano justo y responsable sostenible.



Artículo 5°. Lineamientos generales para el reconocimiento y manejo de Corredores Bioculturales. Para el acto de reconocimiento de un corredor biocultural se tendrán en consideración ciertos parámetros, que serán oportunamente evaluados tanto por quien propone la declaración de un territorio como corredor biocultural, así como por la autoridad de aplicación que determinara esa condición y lo plasmará en una declaración específica.

Así, en el momento de evaluar el reconocimiento de un territorio como corredor biocultural habrá de considerarse el cumplimiento de los siguientes lineamientos:

- a) **Protección del patrimonio natural:** El territorio propuesto como corredor biocultural tiene la capacidad actual o futura para conservar la biodiversidad y la calidad del agua y el suelo; mantener las características, funciones e integridad ecológica de los ecosistemas y propender a su interconexión de manera continua o con algún grado de conexión; restaurar ambientes degradados.
- b) **Protección del patrimonio cultural:** el territorio propuesto como corredor biocultural tiene la capacidad actual o futura para mantener y promover la diversidad cultural, expresada en conocimientos, saberes, expresiones artísticas, rituales, fiestas populares y espirituales, y usos respetuosos de los ambientes, de arraigo local, tradicionales e innovadores.
- c) **Promoción de usos respetuosos del ambiente:** el territorio propuesto como corredor biocultural tiene la capacidad actual o



futura de desarrollar e impulsar actividades productivas, de asentamiento e infraestructura propias del lugar e innovadoras, adaptadas al ambiente y compatibles con el mantenimiento de las características naturales de los ecosistemas.

Artículo 6°. Principios: Los principios bajo los cuales se enmarca el reconocimiento, la promoción y la protección de Corredores Bioculturales son:

- a) el principio ecosistémico.
- b) el enfoque de escala de paisaje.
- c) el principio preventivo.
- d) el principio precautorio.
- e) el principio de no regresión.
- f) el principio de equidad intergeneracional.
- g) el garantizar el acceso a información fidedigna, comprensible y oportuna
- h) la utilización del Enfoque de género.
- i) la promoción y ejercicio de la Interseccionalidad.
- j) la perspectiva de Interculturalidad.
- k) la observación de los términos establecidos en el convenio 169 de la OIT, con respecto a las comunidades indígenas que pudieran habitar el territorio.



Artículo 7°. Autoridad de Aplicación: Será Autoridad provincial de aplicación de la presente Ley la autoridad ambiental competente designada por el Poder Ejecutivo provincial.

Artículo 8°. Creación del Registro de Corredores Bioculturales: Créase el Registro de Corredores Bioculturales que será administrado por la autoridad de aplicación y que será de acceso público y gratuito. El mismo deberá contener las declaraciones efectivas que se hayan realizado, así como las peticiones que se encuentren en trámite según los términos de la reglamentación adoptados oportunamente por el poder ejecutivo.

Artículo 9°. Creación del Fondo Provincial de Corredores Bioculturales (FPCB) Objeto: Crease el Fondo Provincial de Corredores Bioculturales (FPCB) con el objeto de fortalecer y potenciar la estructura de gobiernos locales, áreas de municipios, organizaciones y personas en tareas de conservación y promoción que se requieran en el cumplimiento de los objetivos de esta ley .

Artículo 10°. Administración: El fondo provincial de corredores bioculturales (FPCB) será administrado por la autoridad de aplicación y distribuido con las autoridades de aplicación de todas las jurisdicciones locales que hayan adherido a esta norma y tuvieren propuestas enmarcadas en los términos de esta ley. Este Fondo estará integrado por las sumas que le asigne la ley de Presupuesto provincial cada año.



Artículo 11°. Informe anual y rendición de cuentas. La administración del FPCB realizará anualmente un informe del destino de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior con informes de los proyectos financiados y sus resultados y grado de desarrollo.

Artículo 12°: Declaración de Corredor Biocultural. La declaración como corredor biocultural de un territorio, en los términos referidos en el art.2 conlleva la existencia de beneficios para sus habitantes que se determinan en esta ley con el objeto de potenciar los resultados esperados en sus objetivos.

Artículo 13°: Beneficios. Los beneficios establecidos por la presente norma para los habitantes de un territorio declarado corredor biocultural están taxativamente establecidos y tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de los objetivos de la ley, para lo cual se determinan medidas de asignación de recursos, que podrán ser otorgados a personas físicas u organizaciones con trabajo territorial en la zona, los cuales serán denominados sujetos beneficiarios.

Artículo 14°. Sujetos beneficiarios: Podrán ser sujetos beneficiarios de asignación de recursos provistos por Fondo provincial de Corredores Bioculturales (FPCB) para la conservación y promoción de corredores bioculturales creado por esta Ley, toda persona física que resida en un Corredor Biocultural reconocido y registrado. Asimismo, podrá ser beneficiaria toda persona jurídica, con o sin personería legal, que acredite trabajo territorial y/o domicilio en un Corredor Biocultural reconocido y registrado.

**Artículo 15 °. Criterios para la asignación de recursos:**

Los recursos del Fondo provincial establecido en el artículo 9 de la presente ley sólo podrán ser destinados a los siguientes fines taxativamente enumerados que son:

- a) El cumplimiento de todos los objetivos establecidos en esta Ley en el art4.
- b) Los gastos de personal, gastos generales e inversiones y equipamiento que demande la aplicación de esta Ley.
- c) La implementación de los mecanismos de participación pública previstos en esta Ley.
- d) Desarrollar el Registro provincial de Corredores Bioculturales.
- e) Actividades de comunicación, formación, capacitación y educación ambiental formal y no formal sobre Corredores Bioculturales.
- k) Iniciativas de protección y promoción de Corredores Bioculturales de organizaciones de la sociedad civil, con o sin personería jurídica, priorizando aquellas que propendan al involucramiento directo de poblaciones originarias, comunidades locales, mujeres, jóvenes y personas con discapacidad.

Artículo 16°. Participación ciudadana. Mecanismo. A los efectos de asegurar una amplia participación del público interesado tanto durante la consideración de una propuesta Corredor Biocultural, como a lo largo de la implementación efectiva de Corredores Bioculturales debidamente reconocidos y registrados las autoridades competentes de cada jurisdicción dispondrán de un mecanismo de organización que se adecue a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.



Artículo 17° Derechos de comunidades: En todos los casos se debe reconocer y respetar los derechos de participación de los pueblos originarios y comunidades locales, incluyendo la consulta y el consentimiento libre, previo e informado conforme el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas. Asimismo, se considerará especialmente la participación de poblaciones autóctonas o tradicionales.

Artículo 18°. Adhesión: Los municipios podrán adherir a la presente norma mediante ordenanza municipal.

Artículo 19°. Reglamentación: El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley en el término de 180 días.

Artículo 20°. Derogación: Deróguense las normas que se opongan o interfieran en la creación de esta norma.

Artículo 21°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer un marco de protección integral, para los denominados corredores bioculturales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. Se propone al corredor biocultural como una categoría de protección que construye sobre figuras ambientales existentes en normativa ambiental y cultural vigente en la República Argentina, pero que supone una concepción innovadora que integra las dimensiones biológicas, económicas, sociales, culturales e históricas. Esta perspectiva incorpora al ser humano en el marco del tejido biológico, simbólico, cultural, histórico, en el cual se desarrolla la vida, más allá de la tradicional protección parcial de especies animales, vegetales y territorios.

El sector científico, técnico, ambientalista, ecologista e incluso legislativo se encuentra familiarizados con figuras tales como las áreas naturales protegidas, en sus diversas categorías y niveles, para proteger diversidad de ecosistemas, sus especies y valores culturales, así como con la figura de los parques nacionales, o paisajes protegidos. El término corredor, por su parte, ha estado limitado a los del tipo biológicos, para facilitar la conexión entre áreas naturales protegidas y zonas de amortiguamiento y evitar el temido "efecto isla" entre las áreas eco sustentables.

El concepto de corredor biocultural y el tipo de salvaguarda que viene a instaurar esta normativa abre las puertas a un enfoque novedoso de la protección ambiental en este caso a nivel provincial, pero fácilmente replicable a otros niveles a lo largo de todo el país.

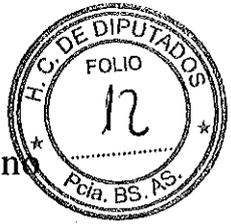


Se ha trabajado en una perspectiva que reconoce que existen a lo largo del territorio espacios naturales, históricos y culturales que son estratégicos y ameritan reconocimiento y cuidado ya que conjugan ecosistemas, especies, cultura e historia con un uso y una gestión social y ecológicamente responsable del territorio.

La noción del término "biocultural" busca superar el dualismo entre naturaleza y cultura, que ha tenido consecuencias negativas en muchos planos, y entre ellas, en las políticas de conservación ambiental. El concepto de corredor biocultural surge por la necesidad de que los ecosistemas se mantengan interconectados, para permitir la continuidad de los procesos ecológicos, como el intercambio genético, la evolución, la migración y la repoblación.

Pero en ese contexto, un corredor biocultural, también involucra los conocimientos, creencias, prácticas en los que se pone en juego un tejido simbólico-biótico donde la cosmovisión, el mito y el ritual, la historia, la memoria y las expresiones culturales son también dimensiones del territorio.

Esta propuesta es superadora de la mirada fundante que imagina una naturaleza, originaria y prístina, sin gente, que los programas de conservación deberían ayudar a resguardar o restituir. La consecuencia de esa mirada ha sido considerar a las personas que habitan las zonas a conservar como "intrusas" que deben ser desalojadas, mientras que las zonas consideradas "intervenidas" o "antropizadas" son consideradas como áreas que dejan de tener interés para el cuidado ambiental. Por otro lado, esta mirada, ha servido para "normalizar" una concepción dual del territorio, con zonas de producción o de sacrificio, según el caso,



y zonas prístinas, intangibles, en las que la intervención del ser humano está restringida.

Esta nueva óptica o mirada sobre lo biocultural, es novedosa como perspectiva, pero no como experiencia ya que está muy influenciada entre otras cosas, en el conocimiento tradicional de la relación de los pueblos indígenas y comunidades tradicionales con su territorio,

También se alimenta de la ecología política y popular latinoamericana donde se encuentran trabajos en los que se entiende a lo biocultural como la resultante de "miles de años de interacción entre las culturas y sus ambientes naturales".

Cabe destacar que existen para su reconocimiento y abordaje "bioculturalidades originarias" que se encuentran instaladas en los territorios de modo histórico y también otras bioculturalidades que son sobrevivientes como ejemplo las que funcionan en el Delta del Paraná que podrían denominarse "bioculturalidades emergentes". Del mismo modo las comunidades mimbreras y viñateras de la costa bonaerense con ejemplos vivos de corredores existentes.

~~Lo biocultural es entonces patrimonio común en tanto y en cuanto es~~ realización de comunidades particulares afincadas a un territorio. En suma, aparece fuertemente asociado a la cuestión territorial y tiene una marcada connotación política.

En esta perspectiva lo biocultural es síntesis de múltiples diversidades, así lo biológico, lo agrícola, lo étnico, lo paisajístico han sido gestados a lo largo del tiempo.



Cabe destacar que el concepto de corredor biocultural viene a construirse sobre las normas y herramientas ya vigentes en nuestro país como lo son:

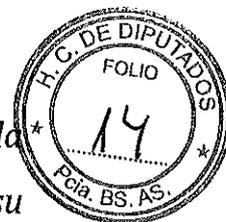
Nuestra Constitución Nacional establece en su artículo 41 que "(...) *Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. (...)*".

La constitución de la provincia de Buenos Aires establece en su artículo 28:

Art. 28 - *Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras.*

La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada.

En materia ecológica, deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.



Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna.

Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo.

La Ley N° 25.675 de presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, establece en su artículo 2° que “La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas; (...)”.

la Ley N° 25.688 de presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional, la Ley N° 26.331 de presupuestos mínimos de protección ambiental de los Bosques Nativos, entre cuyos objetivos establece el de: “(...) c) Mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los bosques nativos que beneficien a la sociedad; (...)” (artículo 3°), la Ley N° 27.520 de presupuestos mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global, para garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas en todo el territorio nacional en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional , la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales, mediante la cual se declara como Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Nacional a aquellas áreas del territorio nacional que por sus



extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, deban ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones. Asimismo, la Ley N° 25.335 de aprobación de las enmiendas a la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ramsar, 1971), en la cual establece que Cada Parte Contratante fomentará “la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o no incluidos en la Lista, y tomará las medidas adecuadas para su custodia” (art. 4.1). La Ley N° 21.836 (1972) por la cual se ratifica la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Natural y Cultural, en la cual en su artículo 4 establece que “Cada uno de los Estados Parte en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio le incumbe primordialmente (...)”. La Ley N° 25.197 Régimen del Registro del Patrimonio Cultural (1999), la que tiene por objeto la “centralización del ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio que a partir de la identificación y registro del mismo será denominado Registro Nacional de Bienes Culturales” (artículo 1°).

la Ley N° 25.743 de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico (como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo), con el objetivo de “la preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio



Cultural de la Nación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo" (artículo 1).

la Ley N° 25.127 de Producción Ecológica, Biológica u Orgánica, que promueve "la producción agropecuaria ecológica, biológica u orgánica en todo el país, y en especial en aquellas regiones donde las condiciones ambientales y socioeconómicas sean propicias para la actividad y hagan necesaria la reconversión productiva" (art. 6); y

la Ley N° 27.118 de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar, se "declara de interés público la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo, por practicar y promover sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva" (artículo 1).

A estos encuadres normativos nacionales y supranacionales debemos agregar en este caso toda la normativa emitida en la provincia de Buenos Aires respecto a la protección de áreas y declaraciones de reservas naturales y parques provinciales.

Este proyecto propone, en definitiva, proteger y plantear propuestas complementarias de cuidado ambiental que incorporen a las personas como protagonistas del área en cuestión, como sujetos beneficiarios de medidas de promoción y desarrollo y no como amenazas, asegurando la participación ciudadana en los procesos de decisión.

En este proyecto de ley se define a un corredor biocultural como: *"un espacio geográfico determinado, situado en áreas urbanas, periurbanas o rurales, que salvaguarda el patrimonio natural y cultural material e inmaterial que alberga.*



Asimismo, establece que los territorios deberán reunir una serie de características típicas que ameriten su postulación o reconocimiento como corredor biocultural como son mantener ecosistemas interconectados sanos, favorecer la conexión de áreas protegidas existentes y futuras, impulsar procesos de restauración, y promover usos productivos y residenciales, socio ecológicamente responsables o sostenibles en el territorio.

Un corredor biocultural comprende, además, los conocimientos, creencias, prácticas y valores de quienes lo habitan, que pueden ser preexistentes o emergentes e incluye siempre la historia, la memoria y las expresiones culturales de la población."

En el art 4 la ley despliega una serie de objetivos específicos como son contribuir al ordenamiento ambiental del territorio, proteger y conservar los ecosistemas y su biodiversidad, promover un uso productivo respetuoso de los bienes naturales autóctonos, generando las capacidades que sean necesarias en la población para este objetivo, fomentar el fortalecimiento de cadenas productivas y rutas turísticas respetuosas del ambiente y con identidad territorial, fomentar y fortalecer redes de producción, comercialización y consumo agroecológicas y locales, generar, en coordinación con las áreas competentes, mecanismos de certificación de productos y servicios provenientes de Corredores Bioculturales.

Especialmente consideramos aquellos que proponen apoyar y promover la utilización de tecnologías ambientalmente aptas y agroecológicas, promover el desarrollo de mecanismos de financiamiento para la conservación de Corredores Bioculturales, fortalecer mecanismos de gobernanza ambiental a distintas escalas y



mantener y fortalecer la identidad y la cultura regional para promover un desarrollo humano justo y responsable sostenible.

A los efectos de facilitar la labor de la autoridad de aplicación de la ley a nivel provincial y local se señalan en el articulado una serie de lineamientos generales para el reconocimiento y manejo de corredores bioculturales que abordan los aspectos que precisamente son parte integral de estos. En este sentido, un corredor biocultural debe contener y contribuir a conservar la biodiversidad y la calidad del agua y el suelo; mantener las características, funciones e integridad ecológica de los ecosistemas y propender a su interconexión de manera continua o con algún grado de conexión; restaurar ambientes degradados (patrimonio natural); a mantener y promover la diversidad cultural, expresada en conocimientos, saberes, expresiones artísticas, rituales y espirituales, y usos respetuosos de los ambientes, de arraigo local, tradicionales e innovadores (patrimonio cultural); y a desarrollar e impulsar actividades productivas, de asentamiento e infraestructura propias del lugar e innovadoras, adaptadas al ambiente y compatibles con el mantenimiento de las características naturales de los ecosistemas y usos respetuosos del ambiente.

El articulado establece una serie de principios bajo los cuales se enmarca el reconocimiento, la promoción y la protección de corredores bioculturales. Son parte integral de esta concepción como son el Principio ecosistémico, el enfoque de escala de paisaje, el principio preventivo que es de trascendental importancia para este Proyecto, atento a que debe primar la prevención de la consumación del daño ambiental por actividad antrópica en los Corredores Bioculturales, y no actuar solamente sobre la reparación de los efectos perjudiciales una



vez concretados. La protección jurídica en materia ambiental debe proyectarse hacia el futuro, atento a la irreversibilidad de las consecuencias disvaliosas para el ambiente que la actividad humana puede generar.

La prevención se ha erigido como el símbolo de la Era Moderna: debemos actuar antes. Al respecto, reflexiona la doctrina: "El derecho en esta época está enfocado en la actuación anticipada, antes de que se desencadenen las consecuencias de las acciones.

El bien ambiental no es monetizarle: la reparación no es apropiada, por lo que se prioriza la aplicación del principio analizado preventivo.

En cuanto al Principio precautorio, implica la detección precoz de todo peligro para el ambiente mediante una investigación multicomprendiva y sincronizada que preste una especial atención a las relaciones causa-efecto (KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., El principio precautorio en el derecho ambiental en la jurisprudencia argentina, Thomson Reuters La Ley, cita-online AR/DOC/2997/2013).

La importancia de este principio tiene relevancia en el contexto de conservación y uso sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales. El ambiente que se pretende tutelar con esta iniciativa -así como cada uno de sus componentes-, son irremplazables y, por ende, no fungibles ni intercambiables.

Respecto al principio de no regresión implica que los estándares internacionales y la normativa ambiental que hasta la fecha ha aprobado nuestro país, hacen necesaria la incorporación y tutela de los Corredores Bioculturales, a los efectos de no afectar los umbrales y



estándares de protección ambiental ya adquiridos. Precisamente, desentenderse de los efectos que sobre el ambiente urbano y el patrimonio cultural pueda provocar la legislación, estaría ostensiblemente reñido con el principio de progresividad que consagra el art. 4 de la Ley 25.675, y que conforma -junto con los arts. 28 y 41 de la CN- el orden público ambiental.

La *equidad intergeneracional*, en el uso de los Corredores Bioculturales especialmente tutelados en el presente Proyecto, debe ser ambientalmente respetuoso. En particular, se debe velar por el uso y goce sustentable y apropiado de los Corredores por parte de las generaciones presentes y futuras. Precisamente, "el bien ambiental es, a diferencia de otros bienes, esencialmente limitado, y su consumo irreparable en cuanto cada vez con mayor nitidez se advierte la imposibilidad de un reiterado, continuo e inmediato reemplazo, al punto de preverse en muchos casos -de persistir una utilización irracional- su agotamiento inminente, con la consecuente repercusión directa y obviamente negativa que ello conlleva respecto de la calidad de vida humana" (SCJBA, Acuerdo 54.665, "Pinini de Pérez c/ Copetro", sentencia del 19 de mayo de 1998).

El acceso a información fidedigna, comprensible y oportuna: se debe tener presente especialmente la Ley de presupuestos mínimos en el acceso a la información ambiental -ley nacional N° 25.831-, que en sus artículos prevé el procedimiento para el ejercicio de dicho derecho -esto es, el acceso inmediato e irrestricto a la información pública ambiental en poder del Estado-. Dicha normativa se complementa con el Acuerdo de Escazú, que establece la accesibilidad para todas las personas la



disponibilidad y divulgación de la información ambiental. El acceso a la información ambiental en poder del Estado y los particulares es de suma importancia, a los efectos de que la ciudadanía pueda ejercer plenamente sus derechos políticos.

Otros principios considerados en el texto de la ley son transparencia y participación, el enfoque de género en la toma de decisiones y desarrollo de proyectos, la interseccionalidad en la planificación, el enfoque de Interculturalidad, el respeto por los derechos de tenencia de la tierra, el ~~respeto por el conocimiento~~ tradicional, usos y medios de vida de las comunidades y el respeto por el derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado.

A los efectos de asegurar una amplia participación del público interesado tanto en las fases de consideración de una propuesta Corredor Biocultural, como de implementación efectiva de Corredores Bioculturales debidamente reconocidos y registrados, las autoridades de aplicación competentes dispondrán de un mecanismo de organización que se adecue a las características sociales, económicas, ~~culturales,~~ geográficas y de género del público, y que respete los estándares del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe aprobado por Ley Nacional 27.566. En todos los casos se debe reconocer y respetar los derechos de participación de los pueblos originarios y comunidades locales, incluyendo la consulta y el consentimiento libre, previo e informado conforme el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas aprobado por Ley Nacional 24.071.



En cuanto a las medidas administrativas que dispone este proyecto a la administración provincia y las jurisdicciones que adhieran a la ley se destacan la creación de un registro provincial de corredores que deberá llevar el control y la información relevante respecto de las peticiones de nuevos corredores y el reconocimiento de los existentes garantizando el acceso del público a esa información en los términos que determinara la reglamentación oportunamente.

Por otro lado se dispone la creación de un fondo Fondo Provincial de Corredores Bioculturales (FPCB) cuyo objeto es fortalecer y potenciar la estructura de gobiernos locales, áreas de municipios avocadas a la temática ambiental y cultural, las organizaciones y personas en la realización de tareas de conservación y promoción que se requieran en el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

El articulado determina asimismo que la declaración como corredor biocultural de un territorio determinado, conlleva la existencia de beneficios para sus habitantes que se determinan en esta ley con el objeto de potenciar los resultados esperados en sus objetivos. Estos beneficios se traducirán en apoyos económicos gubernamentales hacia la población habitante del territorio enfocado, con el objeto de propiciar y promover actividades y proyectos acordes a los objetivos de esta ley.

Por último, el proyecto aborda la necesidad de asegurar la participación ciudadana en todo el proceso de declaración de corredores bioculturales en todas las etapas y bajo los parámetros propios de las poblaciones en particular.

Finalmente y en lo que podemos considerar el encuadre normativo y cultural de esta época, cabe citar a la encíclica Laudato Si, que es una



fuelle de inspiración y guía para todas las personas preocupadas y ocupadas en el cese de la degradación y el deterioro de lo que el Papa Francisco ha dado en llamar nuestra Casa Común. Así, al desarrollar el concepto de Inequidad planetaria dice "El ambiente humano y el ambiente natural se degradan juntos, y no podremos afrontar adecuadamente la degradación ambiental si no prestamos atención a causas que tienen que ver con la degradación humana y social. De hecho, el deterioro del ambiente y el de la sociedad afectan de un modo especial a los más débiles del planeta"

Por todo lo expuesto, solicito a los legisladores tengan a bien acompañar con su voto el presente proyecto de ley.